



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01120

**Asunto:** No repone, Corrige Mandamiento de Pago

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 29 de agosto del presente año, a través de la cual se libró mandamiento de pago parcial de conformidad a los siguientes,

### **ANTECEDENTES,**

El Despacho mediante providencia del pasado **29 de agosto del presente año** libró mandamiento de pago parcial, ya que denegó lo concerniente a los intereses de plazo o remuneratorios que se cobraban al no encontrarse expresamente pactados en el título valor objeto de recaudo.

Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte actora presentó escrito de reposición indicando al Despacho que en la carta de instrucciones del título valor objeto de recaudo se estableció que el derecho incorporado del título valor pagaré sería igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudará al **Banco de Occidente S.A.**, o a cualquier tenedor legítimo.

Por la anterior razón, los títulos valores fueron diligenciados por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al momento de diligenciamiento de los títulos.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicita al despacho que se sirva, reponer y corregir el auto fechado el día 29 de agosto del 2023, reconociendo así la suma de intereses corrientes por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$1.715.501,91) correspondientes al título valor relacionado en el hecho segundo de la demanda, los cuales se generaron desde el 25 de marzo de 2023 hasta el 11 de agosto de 2023, liquidados a una tasa del 29,36% E.A. y a su vez la suma de intereses de mora por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$56.108,34) correspondientes al título valor relacionado en el hecho segundo de la demanda, los cuales se generaron desde el 12 de agosto de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, liquidados a una tasa del 43,13% E.A

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte demandante, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho frente a los intereses moratorios y corrientes solicitados, toda vez que, es posible evidenciar en la carta de instrucciones del título valor base de ejecución se estableció que el derecho incorporado corresponde a las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudará a la entidad demandante.

**2.** Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en

particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*<sup>1</sup>

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe de reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*<sup>2</sup>. Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

## **CASO CONCRETO**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

En el *sub judice*, se resalta que los reparos que la parte actora atribuye a la providencia que libró mandamiento de pago, consisten en haberse denegado la suma que corresponde a los intereses de plazo, bajo el argumento de que en la carta de instrucciones que otorgó el demandado se autorizó al acreedor para diligenciar el valor del pagaré conforme a todas las obligaciones que este adeudaba para dicha fecha. A la par, solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento de los pagarés sobre la suma insoluble del capital, por cuanto se desprende de la literalidad del título valor.

Se anticipa entonces que el Juzgado no comparte ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte actora, y no se repondrá en los sentidos pretendidos la providencia recurrida, pasando a pronunciarse respecto de lo que concierne a los intereses remuneratorios o de plazo, en el sentido de precisar que, estos, en todo caso no fueron pedidos en el acápite de pretensiones en el escrito de demanda presentado. Obsérvese que, la parte demandante solicita al despacho que se libere mandamiento por la suma de **\$19.271.211,53** por concepto de capital contenido en el título valor suscrito el 12 de mayo de 2022; así como se libere mandamiento por los intereses de mora sobre la suma de **\$17.499.601,28**, correspondiente al saldo insoluble del capital, desde el 17 de agosto de 2023.

En consecuencia, se hace evidente entonces la ausencia de solicitud alguna sobre intereses corrientes que se pretendan obtener con la demanda ejecutiva, siendo improcedente librar mandamiento de pago por tal concepto conforme **al artículo 422 del Código General del Proceso** y, por ende, tampoco se repondrá en el sentido solicitado.

No obstante, se evidencia que era procedente librar mandamiento en los términos solicitados por el extremo activo, de cara a los fundamentos del **artículo 430 del C.G.P** en este sentido se estime pertinente, y de cara a lo preceptuado por el

**artículo 286 del C.G.P**, corregir el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago en el siguiente sentido:

“(...) Primero. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Julio Antonio Peniche Maestre, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$19.271.211,53**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses de mora sobre la suma de **\$\$17.499.601,28** liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (...). En lo demás téngase entendido como se indicó en el auto que libro mandamiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la providencia proferida el pasado 29 de agosto del año presente, por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO:** Corregir el mandamiento de pago, literal a del numeral primero de la parte resolutive, en el sentido de indicar que:

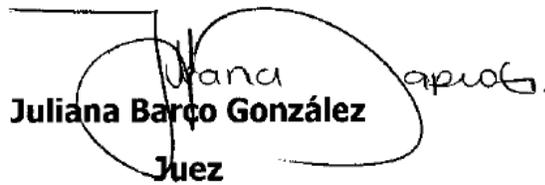
“(...) **Primero.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Banco de Occidente S.A. en contra de Julio Antonio Peniche Maestre, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

a) Por la suma de **\$19.271.211,53**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda; más los intereses de mora sobre la suma de **\$17.499.601,28** liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 17 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (...)"

**TERCERO:** En lo demás téngase entendido como se indicó en el auto que libro mandamiento.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada junto con el auto por medio del cual se libró mandamiento.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_27 sep

2023, \_\_\_\_, en la fecha, se  
notifica el auto precedente  
por ESTADOS N° \_\_, fijados a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

Ilv

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7939431375ebe839a7f8d08293ad8e1617e4f4d74d55916c37b5fdb16d0f037**

Documento generado en 26/09/2023 10:37:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**